



Magistrado Ponente:
Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2019-83229
Asunto: Preclusión por muerte
Postulado: GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA
Requiere: Fiscalía 46 Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Aprobado mediante Acta No.012

Barranquilla, Atlántico, veintiuno (21) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de **preclusión por muerte** del postulado **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA**, alias "Camilo" quien formó parte del extinto "Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar" de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, y sustentada en el desarrollo de audiencia pública por la Fiscal Diez Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, doctora ZENEYDA DE JESUS LOPEZ CUADRADO, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 77.177.792 expedida en Codazzi - Cesar, conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- con el alias de "Camilo", nacido en Codazzi - Cesar, el día 14 de julio de 1972, hijo de la señora María Cecilia Daza y Enrique Alfonso Costa; de estado civil, unión libre y su grado de instrucción llegó hasta séptimo año de secundaria.

Para la constatación de la plena identidad del postulado, la Fiscalía cuenta con los siguientes elementos materiales de prueba, que son puestos a disposición de la Sala, en el siguiente orden:

- Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
- Cotejo dactiloscópico de la tarjeta decadactilar elaborada por el equipo de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI- de la Fiscalía General de la Nación.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado GERONIMO COSTA DAZA

III. ANTECEDENTES PARA LA DECISIÓN

1). Acude la señora Fiscal Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, ante esta Sala con el fin de solicitar **la Preclusión por Muerte** del postulado

GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 77.177.792 expedida en Codazzi - Cesar, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar, siendo conocido dentro de esa organización criminal con el alias de “Camilo”, desempeñando el cargo de patrullero¹ y siendo su zona de injerencia en el corregimiento de Chimila jurisdicción de El Copey – Cesar y el municipio de Valledupar.

2) La Fiscalía tiene documentado que el postulado prestó el servicio militar en el batallón Vergara y Velasco de la ciudad de Barranquilla, hasta el año 1997, y a finales del mes de noviembre del año 2002, se incorpora a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- ingresando al grupo de alias Rocosó en el corregimiento de Chimilla - Cesar, hasta el mes de febrero de 2003; posteriormente pasó a un nuevo grupo que se conformó en la zona del Uvito - Cesar, prestando seguridad en la carretera negra, donde permaneció hasta los primeros días del mes de mayo de 2004. Incorporándose posteriormente a la urbana de alias JIMMY², quien era el Jefe de la Milicias Urbanas de Valledupar, para el mes de junio del mismo año, pasó a integrar, el grupo de alias 38, quien era el Comandante de la región de Pueblo Bello y conformó un grupo de doce (12) hombres que estaban al mando de alias Daniel Centella.

3) Desde el año 2004 hizo parte del Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar, y se desmovilizó colectivamente el día 8 de Marzo de 2006 en la Meza - Cesar, luego de las conversaciones que realizó con el Gobierno Nacional y el Miembro Representante del Grupo armado ilegal. Posteriormente, fue capturado el día 21 de agosto de 2006.

¹ Conforme con la entrevista rendida el 7 de marzo de 2008 ante la Fiscal 12 de Justicia y Paz, doctor José Alfonso Lizcano Gómez.

² Para la época, era el jefe de las milicias urbanas de Valledupar.

4) Luego de su desmovilización, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2.007, su voluntad de ser postulado y acogerse al procedimiento para acceder a los beneficios previsto en la Ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual, es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante Oficio del 29 de enero de 2.008, envió al entonces Fiscal General de la Nación, la remisión de las listas de postulados y figura en la lista de la oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Posteriormente, se dio la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, por parte de la Fiscalía Tercera Delegada para la Justicia y la Paz, quien mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2006, dispuso las labores pertinentes del proceso y escuchar en versión libre al postulado para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico respectivo, de identificación, búsqueda de antecedentes, se estableció la estructura del Frente Mártires del Cesar, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia, los daños individual o colectivamente que hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y la clase de armas que utilizaban.

5) En lo relacionado con el contexto del Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar, el ente investigador manifiesta que el mismo se ha incorporado en otras audiencias que ha realizado ante los Magistrados con Funciones de Conocimientos de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, entre otras, la audiencia de Legalización de Cargos del postulado JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANCHEZ, alias Centella, con radicado 11-001-60-00253-2011-00253, es decir, se encuentra aportado el contexto del mencionado Bloque, como prueba trasladada para el presente asunto.

6) Con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, la Fiscalía da cuenta, que el señor **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.177.702, fue debidamente postulado por el Gobierno Nacional, el día 10 de septiembre de 2007, luego de su desmovilización colectiva efectuada el día 8 de marzo del año 2006, para acceder a los beneficios y procedimiento de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

7) La muerte del postulado, se produce el día 9 de agosto de 2018, en horas de la noche, en el momento en que conducía una motocicleta³, en la altura del kilómetro en la vía que traslada de Valledupar a San Juan del Cesar- La Guajira, es impactado por un vehículo, falleciendo a causa del accidente.

8) En lo pertinente a las diligencias adelantadas por el ente investigador en cuanto a los cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA, advirtió que se le imputó cargos e impuso medida de aseguramiento, mediante acta No. 137 emanada del Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala de Justicia y Paz y se le sustituyó la medida de aseguramiento el 31 de octubre de 2016.

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar el hecho de la muerte del postulado **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA**, la Fiscalía allegó los siguientes elementos materiales probatorios, así:

1. Acta de inspección técnica a cadáver de fecha 9 de agosto de 2018.

³ Motocicleta marca Yamaha de placa TFB-19D.

2. Oficio No. 986 dirigido al Instituto de Medicina legal, con el objeto de hacer la entrega del cadáver, y
3. Oficio dirigido al Registrador del Estado Civil, para realizar la inscripción de la muerte de GERONIMO COSTA DAZA

Por lo anteriormente expuesto, solicita la señora Fiscal, la PRECLUSION POR MUERTE del postulado **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA**, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba, que la acción penal no puede continuarse por el fallecimiento del postulado, argumentando que nos encontramos dentro de la causal 1 del artículo 332 de la Ley 906/04 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del Código penal, que trata acerca de la extinción de la acción penal por muerte del procesado.

V. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:

El señor Procurador Judicial II, manifiesta que efectivamente fueron aportados elementos materiales probatorios, que dan fe del fallecimiento de **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA**, tal como el acta técnica a cadáver, mediante el cual se verifica la muerte del postulado, producto de un accidente de tránsito en la vía que conduce de Valledupar a San Juan Cesar- La Guajira; además fue acreditado por parte del ente Fiscal que el señor COSTA DAZA se encontraba postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, desmovilizándose con el Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar de las AUC; en ese mismo orden quedó demostrada la plena identidad del postulado. Siendo así, se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2º que introdujo el nuevo artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el numeral 1º del artículo 82 de la Ley 592 de 2000 y el artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, para declarar la Preclusión por Muerte.

Por otro lado, solicita el representante del Ministerio Público, que si el fallecimiento se produjo antes de la entrega o denuncia de bienes dentro de ese Bloque o Frente, se tomen las medidas necesarias para garantizar la Reparación Integral de las Víctimas, conforme lo que señala el Parágrafo 3º del artículo 11ª de la Ley 975 de 2005.

La representante del postulado, doctora PAOLA PATERNINA RIVERA, Defensora de Confianza, manifiesta que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación realizada por la Fiscalía, y tal como aparecen en los elementos materiales probatorios que fue demostrada la muerte del postulado con el acta de cadáver y la plena identidad del postulado GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA, se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2º que introdujo el nuevo artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. Por tales motivos, no hay razones que le asistan para oponerse a la Preclusión deprecada por el ente Fiscal.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)"*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, tales como:

- Solicitud de postulación presentada al Alto Comisionado Para La Paz, de fecha 10 de septiembre de 2007, con los respectivos anexos del listado de postulados.
- Oficio de remisión formal al Fiscal General de la Nación del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de Ley 975 de 2005, suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 29 de enero de 2008, en la que se encuentra el postulado GERONIMO COSTA DAZA. en la lista del Alto Comisionado para la Paz.
- Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado del sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado por éste. (instructivo número 11-001-60-00253-2008-83229. Fiscalía 3).
- Acta de redistribución No. 1838 del 13 septiembre de 2018, a la Fiscalía 46, mediante el cual se reasigna la carga de trabajo de los postulados del Bloque Norte de las AUC - Frentes Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez y Resistencia Motilona.
- Acta de inspección técnica a cadáver de fecha 9 de agosto de 2018.
- Oficio No. 986 dirigido al Instituto de Medicina legal, con el objeto de hacer la entrega del cadáver.
- Oficio dirigido al Registrador del Estado Civil, para realizar la inscripción de la muerte de GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA

Se tiene que el entonces desmovilizado **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA**, perteneció al Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó en el corregimiento de Chimila y Valledupar - Cesar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada de

GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía apoya la solicitud de PRECLUSIÓN POR MUERTE con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir, se actualiza la causal 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el párrafo 2, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

- 1.-** Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.
- 2.-** La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado⁴:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que⁵:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁶ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es “la muerte del procesado”.*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

⁵Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

⁶ Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)*”.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: 1) **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No.77.177.792, perteneció al Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el rol de patrullero; 2) permaneció en esa organización ilegal hasta el 8 de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente del mencionado Bloque, el cual estuvo a cargo del ex comandante general RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” y del excomandante del Frente, alias 39, y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el día 9 de agosto de 2018, en la vía que de Valledupar conduce a San Juan del Cesar, sur de la Guajira, adjuntando el acta de inspección técnica a cadáver realizada por funcionarios de policía judicial, y en consecuencia procedieron adelantar la investigación por el

delito de homicidio culposo, proceso que se identifica con el radicado 200016001074201801044. Con lo anterior, se tiene por demostrado plenamente que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado.

6. Dentro de las actuaciones de la Fiscalía, se le imputó⁷ cargos e impuso medida de aseguramiento al postulado GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA, y mediante acta No. 137 emanada de la Sala de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala de Justicia y Paz, se le sustituyó la medida de aseguramiento el día 31 de octubre de 2016.

7.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal "*la muerte del procesado*", que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a "*muerte del postulado*".

8.- Conforme con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la **preclusión por muerte** del postulado **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA**, en consideración con lo dispuesto en el numeral primero⁸ del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás

⁷ Mediante Acta No. 37 de fecha 1º de junio de 2015

⁸ "...1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"

autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme con lo expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

VIII. R E S U E L V E

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **GERONIMO ENRIQUE COSTA DAZA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 77.177.792 expedida en Codazzi - Cesar, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al BLOQUE NORTE – FRENTE MARTIRES DEL CESAR de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenencia el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa"*

individual de la Ley 1448 de 2011”, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite “. *Otras decisiones*”.

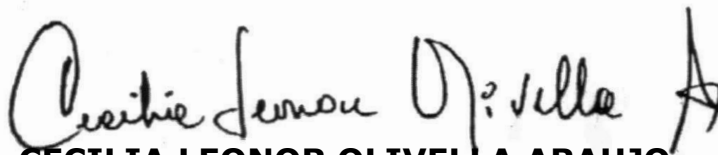
Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente



CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDANO

Magistrado